



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

Contestar Cite Este Nr.:2019EE54988 O 1 Fol:5 Anex:0

SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:67 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALINE

DESTINO: SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL/ANA LUCY CASTRO CAST

ASUNTO: PROGRAMACION INTEGRAL

OBS:

Bogotá, D. C.

Doctora  
ANA LUCY CASTRO CASTRO  
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos normativos  
Secretaría Jurídica Distrital  
Cra 8. N 10-65  
899999061-9  
Ciudad

### CONCEPTO

Referencia	2019ER19184 del 22 de febrero de 2019
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Programación Integral.
Problema jurídico	¿Es procedente el pago de honorarios a agentes especiales, liquidadores e interventores con recursos de un proyecto de inversión?
Fuentes formales	Ley 66 de 1968, Decreto Ley 663 de 1993, Acuerdo 257 del 2006, Acuerdo 645 de 2016, Decreto Nacional 2130 de 2015, Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto; Decreto Distrital 121 de.2008, Decreto Distrital 578 de 2001, Corte Constitucional. Sentencia T- 734 de 2013, Concepto 31586 de 2012 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital remite consulta de la Secretaría Distrital de Hábitat, respecto de la procedencia del pago de honorarios con recursos del rubro de inversión, a los agentes especiales y/o liquidadores de los procesos de intervención forzosa administrativa ordenados por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la mencionada entidad.

La Secretaría de Hábitat afirma que el proceso de intervención forzosa de los enajenadores de vivienda de la ciudad de Bogotá se realiza con fundamento en el literal f del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008<sup>1</sup>, modificado por el artículo 1 del Decreto 578 de 2001; el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 y en el Decreto Ley 663 de 1993.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"

Carrera 30 No. 25-90  
Código Postal 111311  
PBX: (571) 338 5000  
Información: Línea 195  
www.haciendabogota.gov.co  
contactenos@shd.gov.co  
Nir. 899 999 061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

De acuerdo con esta normatividad, los honorarios de los liquidadores que desarrollan el proceso de intervención se fijan con cargo a los gastos administrativos de la sociedad intervenida. Sin embargo, se ha determinado que estas sociedades intervenidas, en el nivel distrital son insolventes y no tienen recursos para sufragar los gastos de la administración que incluyen la remuneración de los agentes especiales y/ o liquidadores.

Al respecto, la entidad solicitante, considera que, haciendo uso de la analogía, se podría dar aplicación a la Ley 1116 de 2006 y a su Decreto reglamentario 962 de 2009, en donde se establece la existencia de un subsidio para el pago de honorarios de liquidadores de aquellas sociedades en las que no existan recursos suficientes para sufragar el gasto.

Sin embargo, señala que al no tener claridad sobre la aplicación de esta norma en el nivel distrital, quiere saber si es procedente el pago de los honorarios de los agentes especiales y/o liquidadores e interventores con cargo a los recursos definidos en el presupuesto de inversión de la entidad en el proyecto de inversión 417 "Control a los procesos de enajenación y arriendo de vivienda".

#### **CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014, es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Hacienda Pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo, le corresponde absolver consultas, emitir conceptos jurídicos y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, impuestos, contabilidad, crédito público, cobro, entre otros temas.

Previo a resolver la pregunta formulada se considera pertinente precisar los aspectos relacionados con: 1) Aspectos generales del proceso de intervención forzosa administrativa ordenados por la Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat; 2) El régimen jurídico de los agentes especiales, interventores y liquidadores; 3) Proyectos de inversión de la Secretaría Distrital de Hábitat y; 4) Principios presupuestales de especialización y programación integral.

#### **1.- Régimen Jurídico del proceso de intervención forzosa administrativa ordenado por la Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda**

El régimen de inspección, vigilancia y control de la enajenación de inmuebles destinados a vivienda se encuentra contenido en la Ley 66 de 1968, cuyo artículo 12 faculta a la autoridad competente para tomar la inmediata posesión de los negocios,

Carrera 30 No. 25-90  
Código Postal 111311  
PBX: (571) 338 5000  
Información Línea 195  
[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)  
[contactos@shd.gov.co](mailto:contactos@shd.gov.co)  
Nit. 899 999 061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS<sub>2</sub>



bienes y haberes de las personas jurídicas o naturales que incurran en alguna de las siguientes causales:

1. "Cuando hayan suspendido el pago de sus obligaciones.
2. Cuando hayan rehusado la exigencia que se les haga en debida forma de someter sus cuentas y sus negocios a la inspección del Superintendente Bancario.
3. Cuando persistan en descuidar o rehusar el cumplimiento de las órdenes debidamente expedidas por el Superintendente Bancario.
4. Cuando persistan en violar alguna norma de sus estatutos o de la ley, en especial la relativa a la obligación de llevar la contabilidad de sus negocios.
5. Cuando persistan en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura.
6. Cuando su patrimonio, si se trata de personal natural, o su capital y reservas en las personas jurídicas, sufra grave quebranto que ponga en peligro la oportuna atención de sus obligaciones.
7. Cuando el ejercicio de las actividades de que trata la presente Ley se desarrolle en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior."

En el nivel Distrital la autoridad encargada de asumir la intervención o toma de posesión de las personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, es la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, en virtud de lo establecido en el literal f del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008<sup>2</sup>, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2001<sup>3</sup>.

**"Artículo 1º.-** Modificar el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, adicionando con el literal m) una función, cuyo texto quedará así:

**"Artículo 20º. - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda:** Son funciones de la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, las siguientes:

f. Ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en la Ley, designar al Agente Especial que se encargará de asumir su administración o liquidación; y, en general, expedir los actos administrativos relacionados con la imposición de estas medidas, todo lo anterior conforme a las normas y procedimientos previstos sobre la materia."

En este punto es pertinente señalar que dentro del régimen de intervención forzosa administrativa no existe un sistema de remisión normativa ante los vacíos de la Ley

<sup>2</sup> "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"

<sup>3</sup> "Por el cual se reasignan unas funciones previstas en el Decreto Distrital 121 de 2008, que modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

que determine el procedimiento aplicable. Ante este vacío legal, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor ha establecido que “la norma aplicable al caso, es el régimen de intervención forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser éste régimen sobre el que se concibió la Ley 66 de 1968 y al cual el legislador hizo remisiones expresas en lo que refiere al trámite del procedimiento de liquidación y toma de posesión, según las voces de los artículos 19 y 27 de la citada normatividad<sup>4</sup>.

En este sentido, tal como lo advierte Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, la norma aplicable a los procesos de intervención forzosa adelantados por esta dependencia es el Capítulo II del Decreto Ley 633 de 1993<sup>5</sup>.

## 2. Régimen jurídico de los agentes especiales y/o liquidadores e interventores

Para efectos de brindar claridad conceptual, se debe precisar que, de acuerdo con el Decreto 2130 de 2015<sup>6</sup>, los cargos de interventor y agente liquidador tienen la misma naturaleza, pues ejercen funciones públicas administrativas transitorias y son considerados auxiliares de la justicia.

De acuerdo con los artículos 2.2.2.11.1.3 y 2.2.2.11.1.4 de este Decreto, el liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación, mientras que el interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídica, o como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, y que ejecutará los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad.

Igualmente, el artículo 195 del Decreto Ley 633 de 1993, establece que el liquidador ejerce funciones públicas administrativas, es considerado un auxiliar de la justicia y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, actuará como su representante legal, adelantará el proceso de recuperación de activos, continuará con la contabilidad de la sociedad, entre otras funciones.

Respecto del pago de honorarios, se establece que el Gobierno Nacional debe reglamentar una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la entidad, así como

<sup>4</sup> Concepto 31586 de 2012 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

<sup>5</sup> “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”

<sup>6</sup> “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

claros criterios de austeridad y justicia. Estos gastos deben ser fijados con cargo a los gastos administrativos de la sociedad intervenida.

En este punto, la entidad peticionaria considera que, en los casos en que la sociedad intervenida no tenga los recursos suficientes para pagar los honorarios de los agentes especiales, se puede hacer una aplicación analógica del Decreto 962 del 2009, "Por el cual se reglamentan los artículos 5°, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores.", en donde se establece:

**"Artículo 27.** Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y para conservación del archivo.

Con el fin de atender el pago de honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades en liquidación judicial donde no existan recursos suficientes para atender aquel concepto, **la Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.**

**Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades sometidas a vigilancia de esa Superintendencia,** con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006.

Este subsidio se pagará así:

- a). El veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios fijados, al vencimiento del término para presentación de los créditos, con base en el valor del activo registrado en el balance al momento de la solicitud;
- b). El veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios fijados ajustados al valor del activo valorado, una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos;
- c). El sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios fijados, una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales."

A este respecto, debe advertirse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la analogía es una herramienta interpretativa en la cual se atribuye "al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que **entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor de hecho común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra**"<sup>7</sup>. (Resaltado Fuera del texto)

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 734 de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Tal como se mostrará más adelante, para resolver la consulta formulada, no se considera procedente aplicar esta figura, por cuando con la normatividad presupuestal se soporta claramente la respuesta a la inquietud planteada.

Así las cosas, se procede a analizar la procedencia o no del pago de honorarios de los agentes liquidadores e interventores que desarrollan los procesos de intervención forzosa, con cargo a los recursos del proyecto de inversión 417, "Control a los procesos de enajenación y arriendo de vivienda".

### 3. Proyectos de inversión de la Secretaría Distrital de Hábitat

El Plan Distrital de Desarrollo, adoptado mediante el Acuerdo 645 de 2016<sup>8</sup>, norma que prioriza los gastos de inversión del Distrito para el periodo de gobierno, incluyó como Segundo Pilar (2) "La democracia Urbana", en el que se establece la "Recuperación, incorporación, vida urbana y control de la ilegalidad", como uno de sus principales objetivos así:

**"Artículo 24. Recuperación, incorporación, vida urbana y control de la ilegalidad"**

*El objetivo del programa es realizar el monitoreo de áreas susceptibles de ocupación informal del suelo, para informar oportunamente a las autoridades locales sobre las ocupaciones identificadas"*

Dando cumplimiento a lo anterior, desde la vigencia del 2016, la Secretaría Distrital de Hábitat, viene ejecutando el proyecto de inversión 417, "Control a los procesos de enajenación y arriendo de vivienda", cuyo objetivo es "Realizar el monitoreo de áreas susceptibles de ocupación informal del suelo, para informar oportunamente a las autoridades locales sobre las ocupaciones identificadas"<sup>9</sup>.

Dentro de la ejecución del proyecto se tiene previsto el monitoreo y control de las actividades de las personas jurídicas y naturales dedicadas a la enajenación y arrendamiento de vivienda, así como también, la gestión de las intervenciones y liquidaciones de las empresas enajenadores de inmuebles<sup>10</sup>, en este sentido, la vinculación de agentes liquidadores se hace necesaria para la correcta ejecución del proyecto.

### 4. Principio presupuestal de especialización y programación integral

Todas las entidades que hacen parte del presupuesto anual del Distrito Capital deben realizar su proceso de afectación presupuestal atendiendo a los principios

<sup>8</sup> "Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor Para Todos"

<sup>9</sup> Banco Distrital de Programas y Proyectos. Ficha de Estadística Básica de Inversión Distrital.

<sup>10</sup> Ibid.,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

rectores enunciados en el artículo 13 del Decreto 714 de 1996<sup>11</sup>, dentro de los cuales se encuentra el principio de especialización, de acuerdo con el cual las apropiaciones de cada entidad deben ser programadas y ejecutadas atendiendo a su objeto sus funciones.

No sobra advertir previamente que estas disposiciones orgánico-presupuestal tienen una jerarquía superior a las demás normas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y 352 constitucionales:

**“ARTÍCULO 13º.- De los Principios del Sistema Presupuestal.** Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se definen de la siguiente forma: [...]

g) **Especialización.** Las apropiaciones deben referirse en cada Entidad de la Administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.”

Por otro lado, el Estatuto Orgánico de Presupuesto también contempla el principio de la programación integral, que igualmente debe ser tenido en cuenta en el proceso de elaboración y afectación del presupuesto Distrital:

“f) **Programación Integral.** Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y Normas Legales Vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.”

Como un complemento importante para responder la consulta planteada, esta Dirección considera pertinente citar algunos extractos que se han referido a este principio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“Su consagración se fundamenta en el hecho de que sin este principio no hay unidad en el gasto público, el cual, si bien es cierto contempla distintos fines, éstos se hallan vinculados armónicamente, de suerte que la inversión, en última instancia, se hace con miras a un eventual funcionamiento; y el funcionamiento supone una inversión. Con la programación integral se pretende evitar que los programas de inversión omitan contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento que ellos acarrearán, lo que se ha convertido, con el correr de los años en un factor de desestabilización de las finanzas públicas.”<sup>[1]</sup>*

Por su parte, la doctrina ha reiterado la importancia de este principio indicando que:

<sup>11</sup> Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*“El principio de la “programación integral” es de especial relevancia al estructurar los diversos programas de inversión, pues es en ellos donde aparecen – o deben aparecer – debidamente desglosados en los respectivos programas los componentes de inversión propiamente dichos y los gastos de funcionamiento que les son complementarios.”*

(...)

*“A veces se cae en el espejismo – que conduce al despilfarro – de creer que con solo construir edificios se asegura la buena presencia del Estado. Para esto, repetimos, es equivocado. La construcción de una escuela, o de un puesto de sanidad, sino se prevé oportunamente el recurso humano que habrá de gestionarlo, es una inversión inútil.”<sup>[2]</sup>*

De lo anterior se deduce que, “existiendo gastos considerados como gastos de funcionamiento, al hacer parte integrante del costo de un proyecto de inversión y al permitir su correcto desarrollo, podrían ser incluidos como gastos de inversión”<sup>[3]</sup>. A esta conclusión llegó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Asesoría 050001 del 28 de diciembre de 2016, cuando el Alcalde Municipal de la Unión-Antioquia le consultó sobre la posibilidad de clasificar como gastos de inversión los costos de estudios y demás asuntos para implementar la Contribución Especial de Plusvalía, considerados como un gasto de funcionamiento.

En este punto, es fundamental que los gastos de funcionamiento que se incluyan dentro de un proyecto de inversión estén estrechamente relacionados con su objeto, lo que quiere decir que el gasto de funcionamiento debe resultar imperativo para la correcta ejecución del proyecto de inversión.

Así lo han considerado los órganos de control como la Procuraduría General de la Nación, que ha revisado aquellas ejecuciones presupuestales en las que se han atendido gastos de funcionamiento bajo el rubro de proyectos de inversión, sin que exista relación alguna entre ellos.

*“Que CORPAMAG utilizó en forma indebida varios proyectos de inversión para completar el valor de los contratos ..., cuyos objetos son realizar labores inherentes a Revisoría Fiscal, que en nada guardan relación con el concepto del gasto de los mismos, por cuanto dichas actividades corresponden a funciones propias de la entidad que sólo pueden afectar el rubro de Remuneración de Servicios Técnicos, dentro de gastos de funcionamiento, bajo las condiciones y requisitos definidos en las normas presupuestales para ello, más no por inversión”<sup>[4]</sup>*

[2] Restrepo Juan Camilo, “Derecho Presupuestal Colombiano”. Editorial Legis 2008. Páginas 224 – 225

[3] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asesoría No. 050001 - 28 de diciembre de 2016

[4] Procuraduría General de la Nación. Sala disciplinaria. Proceso número: 161-01773 (021-079894/2002).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarias para su ejecución y operación, siempre y cuando estos gastos de funcionamiento sean inherentes a los respectivos proyectos de inversión y no a las necesidades administrativas, técnicas u operativas de la entidad”<sup>[5]</sup>

En este sentido, tal como se señaló en acápites anteriores, una de las funciones principales de la Subsecretaría de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, consiste en ordenar la intervención forzosa de las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y designar al Agente Especial que se encargará de asumir su administración o liquidación.

Desde este punto de vista, resulta necesario para la realización eficaz de esta función, el pago de los honorarios de los agentes liquidadores, pues de otro modo, no se podrían llevar a cabo las actividades propias del proceso de intervención, al cual se ha aludido.

Así las cosas, se debe concluir que, en efecto, de acuerdo con el principio de especialización, el pago de los honorarios a los agentes interventores que desarrollen los procesos de intervención corresponde a la ejecución de las funciones propias de la entidad, lo que significa que esta es una erogación necesaria dentro del respectivo presupuesto de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Adicionalmente, de acuerdo con el principio de programación integral, se debe tener en cuenta que, para la correcta ejecución del proyecto de inversión 417, “Control a los procesos de enajenación y arriendo de vivienda”, es necesario asumir los gastos de funcionamiento inherentes al objeto del mismo.

En este orden de ideas, resulta fundamental aplicar e interpretar de manera sistemática y complementaria lo establecido en el Estatuto Orgánico Presupuestal y lo ordenado en el Decreto Distrital 578 de 2011, de tal manera que la Secretaría Distrital de Hábitat, como entidad que hace parte del presupuesto anual del Distrito Capital, tiene el instrumento presupuestal para desarrollar su objeto y funciones, esto es, el principio presupuestal de la especialización.

## CONCLUSIONES:

Bajo las anteriores consideraciones, se procede a responder el interrogante planteado por el solicitante:

1. *¿Es procedente el pago de honorarios a agentes especiales, liquidadores e interventores con recursos del proyecto de inversión 417 “Control a los*

[5] Ibid.,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*procesos de enajenación y arriendo de vivienda” de la Secretaría Distrital de Hábitat?*

De conformidad con el principio presupuestal de la especialización y la asignación de funciones realizada a la Secretaría Distrital de Hábitat y, particularmente a la Subsecretaría de inspección, vigilancia y control de vivienda, contenida en el Decreto Distrital 578 de 2011, se concluye que si estos agentes, liquidadores e interventores son requeridos de manera exclusiva para el proyecto de inversión y necesarios para cumplir su objeto, es procedente, el pago de los honorarios de los agentes liquidadores que desarrollan los proceso de intervención forzosa ordenados por la mencionada dependencia.

Lo anterior, pues ello corresponde a un gasto inherente a la realización de las funciones asignadas por decreto a la entidad y a la correcta ejecución del proyecto de inversión dispuesto para el control de los procesos de enajenación y arriendo de vivienda.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

  
LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO  
Director Jurídico

Revisó: Manuel Ávila Olarte  
Proyectó: Nathalia Andrea Vasquez